

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7550

RADICACION No. 034-2004-00404-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **GLORIA PATICIA NARVAEZ LARA CC. 67.014.776** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$1.504.486,50)** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7551

RADICACION No. 001-2005-00212-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **JOSE FRANCISCO VALVERDE DUQUE CC. 16.288.754** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$3.869.796,80) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7535

RADICADO: 7600114003- 033-2016-00595-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Conforme el auto que antecede se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante- cesionario DANIEL ORTOZ PEÑA, contra el auto No. 7034 del 31/082018 notificado en estado No. 154 del 04/09/2018. (Folio 129 del plenario), mediante el cual se negó la terminación parcial del proceso por dación en pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que se aportó en el término de ejecutoria del auto No. 6544 del 17/08/2018, la liquidación del crédito que arroja un valor de \$47.539.965, previa imputación de los pagos generados por pasiva solo a capital por valor de \$4.375.008, además que el valor del vehículo según la página especializada que se aporta es de 31.600.000, siendo muy superior la obligación que se ejecuta y por ello se debe aceptar la dación en pago parcial.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

*1.- El memorial contentivo de aclaración que por economía procesal se tuvo por esta funcionaria como recurso de reposición contra el auto que nos convoca, fue suscrito SOLAMENTE por el demandante cesionario y su apoderado, quedando al margen la voluntad del demandando, quién previamente había suscrito el contrato de **dación en pago total de la obligación**, tal como se puede leer textualmente en el documento que reposa a folio 114-115 del expediente.*

Luego no se puede pretender, alterar unilateralmente la voluntad expresada por pasiva en el acuerdo aludido, y en razón a ello cualquier aclaración que altere el mismo debe presentarse suscrito por ambas partes.

2.- Es importante reseñar que la liquidación del crédito que se aportó por activa y se modificó de oficio mediante auto No. 7311 del 13/09/2018, notificada en estado No. 163 del 17/09/2018, resulta irregular pues en ella no se imputó la totalidad de pagos generados y reportados por activa en el documento anexo que reposa a folio 122 del expediente, pues estos solo se incluyeron por el valor del pago como abono a capital, dejando al margen los rublos imputados a interés de plazo, mora y cargos fijos sin embargo al hacer la liquidación se imputó ese valor también a intereses, lo que impone generar el control de legalidad sobre dicha actuación dejando sin efecto alguno el aludido auto, al tenor del art. 132 del cgp.

Bajo el contexto anterior, no se repone el auto atacado. En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto No. 7034 del 31/082018 notificado en estado No. 154 del 04/09/2018. (Folio 129 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejase sin efecto alguno el auto No. 7311 del 13/09/2018 (fl. 136), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por activa, conforme lo expuesto.

TERCERO: Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del cgp, imputando todos y cada uno de los pagos generados con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estaco No. 170 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7545

RADICACIÓN No.008-2011-816-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita corregir el auto No. 7309 del 13 de septiembre de 2018, en el sentido de aclarar que los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso son los identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-252899 y 370-252964 los cuales se van a rematar.

En consecuencia, ATEMPÉRESE el memorialista al referido auto como quiera en el mismo se precisa que en razón al valor del avalúo de los inmuebles y la liquidación de crédito aprobada en el proceso, por ahora solo se fijará fecha para el remate del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-252899**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **170** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Septiembre de
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7547

RADICACION No. 012-2015-00444-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega memorial por tercera vez presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

De entrada se advierte que desde el día 17/05/2018 (Fol. 100) se resolvió su solicitud. No obstante, desde aquella providencia a la fecha, se han presentado solicitudes en el mismo sentido, los cuales han sido objeto de pronunciamiento por este juzgado.

Sin embargo, se evidencia que la apoderada de la parte actora hace caso omiso a las providencias notificadas, evadiendo los planteamientos que se han elaborado por parte de este recinto judicial, precisándosele que la orden de pago No. 7600143030071002012 por valor de \$60.027.439 se encuentra elaborada desde el 28/05/2018 y que no ha sido retirada por la interesada.

Bajo dicho contexto, ante la renuencia de la abogada de la parte actora para hacer la mínima lectura de las providencias proferidas, con ocasión de sus repetitivos escritos, se le **CONMINA** para que cumpla con los deberes que su cargo le imponen, pues con su actitud lo único que está generando es entorpecimiento al normal y expedito desarrollo del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Atempérese nuevamente a la memorialista a las actuaciones surtidas en este expediente.

2.- **CONMINESE** a la abogada **MARIA PATRICIA FRANCO VELASQUEZ**, en su condición de apoderada de la parte actora, a hacer lectura de providencias que anteceden que se han proferido con ocasión a su solicitud de entrega de títulos y decline en el entorpecimiento del desarrollo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7552

RADICACION No. 008-2016-00803-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega memorial al presente proceso ejecutivo, mediante el cual el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE, solicita se ordene la cancelación de la inmovilización que recae sobre el vehículo de placas IIU540.

Petición que se agrega sin consideración, como quiera que el abogado no tiene personería jurídica reconocida para actuar dentro del expediente.

ATEMPERESE al peticionario al auto 2530 DEL 02/04/2018 (Fl. 76) y auto 5828 del 23/07/2018 (Fl. 83), donde hubo pronunciamiento la falta de personería jurídica del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE para actuar dentro del presente asunto.

Conmínese al abogado para que revise atentamente el proceso a efectos de evitar actuaciones innecesarias dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7553

RADICACION No. 012-2012-00299-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de Litis.

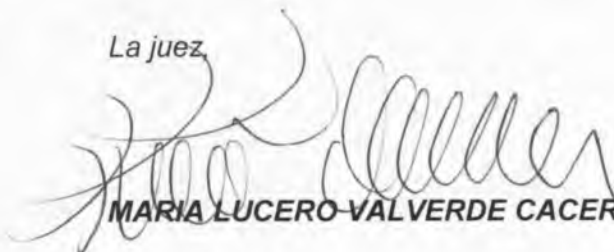
En consecuencia se **RESUELVE:**

Oficiese a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada LUCRECIA MALUCHE CONDE CC.31.847.778.

Líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

C.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7548

RADICACION No. 013-2011-00073-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado OMAR CORTES SUAREZ, quien dice ser el apoderado judicial de la parte actora.

Revisado el presente asunto se observa que por auto 5542 del 13/07/2018 (Fl. 283) se tuvo por revocado el poder conferido al abogado OMAR CORTES SUAREZ y el cual le fue otorgado en su entonces por el demandante señor JHORMAN ALFONSO CRUZ ROJAS.

En consecuencia y como quiera que el abogado petente no cuenta con personería jurídica al interior del presente proceso ejecutivo, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 286 y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

*En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:*

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 286 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por abogado OMAR CORTES SUAREZ, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7534

RADICACION No. 013-2013-00164-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la secuestre MARICELA CARABALI en donde informa que no ha percibido dineros del bien inmueble que le fue encomendado al interior del presente proceso ejecutivo, ello debido a que el abogado sustituto de aquel entonces Dr. HANSER AVESNER HENAO CASANOVA, en la diligencia de secuestro no solicito la retención de los cánones de arrendamiento

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre MARICELA CARABALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7539

RADICACION No. 020-2011-00583-0

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-157733 embargado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 19/12/2011 (Fl. 14 C-2), ya hubo pronunciamiento sobre la solicitud deprecada, realizándose la respectiva diligencia de secuestro el día 13 de febrero de 2012 tal como se evidencia a folios 19 y 20 del plenario.

En consecuencia, se resuelve:

1.- **NIEGUESE** la solicitud presentada por el memorialista conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ATEMPERESE** al apoderado a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

3.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7536

RADICACION No. 022-2013-01014-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo a fin de que se disponga lo pertinente sobre el oficio 04-1885 del 22/08/2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que al interior de este asunto se resolvió en un sentido que no correspondía.

Revisado el expediente se observa que el auto 7247 del 12/09/2018 (Fl. 52) se resolvió el oficio 04-1885 del 22/08/2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, indicándoles que la medida de remanentes solicitada no se puede tener en cuenta por existir una anterior en el mismo sentido, pero dicho oficio se encontraba encaminado a que se les indicara si la medida de remanentes comunicada por oficio 1900 del 04/08/2014, emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, se encuentra vigente o por el contrario se tuvo en cuenta otra medida de la misma naturaleza.

Ahora, como quiera que se advierte un yerro en la providencia antes mencionada, se dejara sin efecto la misma en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP y en el efecto se proferirá la decisión que corresponda frente a la solicitud realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

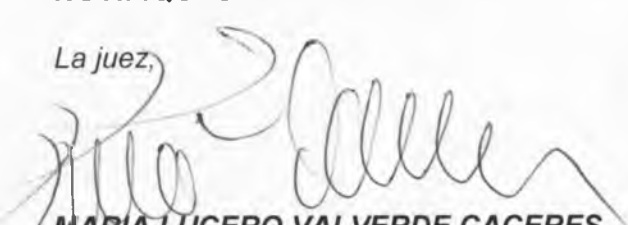
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno el auto No. 7247 del 12/09/2018 obrante a folio 52 del cuaderno No. 2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **PROFIERASE** nuevamente auto a parte donde se decida lo que corresponda frente oficio 04-1885 del 22/08/2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7542

RADICACION No. 022-2013-01014-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se procede a resolver lo pertinente sobre el oficio No. 04-1885 del 22/08/2018 remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual solicitan se les indique si la medida de embargo de remanentes comunicada por oficio 1900 del 04/08/2014 y proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, se encuentra vigente o si se tuvo en cuenta otra medida cautelar de la misma naturaleza.

Revisado el presente proceso ejecutivo se observa que el juzgado de origen por auto 1277 del 04/08/2014 ordenó oficiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Cali informándoles que al interior de este asunto se había decretado el embargo de remanentes sobre el proceso radicado 2013-560, luego de ser requeridos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali a través de oficio del 01/02/2016 informa que la medida surtió efectos legales por ser la primera en tal sentido.

Adicionalmente por auto 1910 del 08/03/2018 (Fl. 62) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ordenando levantar todas las medidas cautelares decretadas previa verificación del embargo de remanentes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

OFICIESE al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** informándole que la medida de remanentes proferida por auto 1277 del 04/08/2017 y comunicada al juzgado 1º Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por oficio 1900 de la misma fecha, surtió efectos legales pero la misma no se encuentra vigente, toda vez que el presente proceso ejecutivo termino por pago total a través de auto 1910 del 08/03/2018.

Por secretaria librese y remítase el oficio correspondiente anexando copia del oficio del 01/02/2016 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali y copia del auto 1910 del 08/03/2018 (Fl.62)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7532

RADICACION No. 006-2017-00547-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** en calidad de gerente del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-subrogatario**, mediante el cual le otorga poder al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** para que los represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** en calidad de gerente del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-subrogatario**, mediante el cual le otorga poder al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con CC. 16450290 y TP No. 51474 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante-subrogatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7538

RADICACIÓN No.008-2017-170-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Se allega por la parte actora, avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-522618** en la suma de **\$64.419.000** con base en el avalúo catastral incrementado en un 50%, el cual se encuentra embargado y secuestrado, en consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-522618** en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$64.419.000)** con soporte en el AVALÚO catastral incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de Septiembre de
2018

CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7540

RADICACION No. 007-2002-00085-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el 2038002-1723 del 18/09/2018 remitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual hacen devolución del pagare de libranza No. 0301 por valor de \$4.746.816 suscrito entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERAR y la señora Blanca Arias De Palacios..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7541

RADICADO: 7600114003- 004-2010-01064-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Conforme la constancia que antecede, oficiase cuantas veces sea necesario al Juzgado de origen para que transfiera los depósitos que reposan en sus arcas a la cuenta de este despacho y cargo de este proceso.

Verificada la transferencia regrese a despacho para disponer el pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7544

RADICACIÓN No. 010-2012-00397-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Además de lo anterior, revisado la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor \$10.224.863 38 (Fol. 47) y de costas procesales por valor de \$903.981 (Fol. 32) para un total de **\$11.128.844,38** y se han pagado **\$5.897.156**, quedando un excedente de **\$5.231.688,38**, se dispondrá su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Razón por la cual se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"**, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la C.C. No. 31.388.389 de Buenaventura, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$2.968.011**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002228187	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 989.337,00
469030002243923	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 989.337,00
469030002256301	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 989.337,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7537

RADICACION No. 015-2010-00037-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Revisado los documentos aportados por el apoderado de la parte actora a efectos de decretar el secuestro del inmueble objeto de Litis, se **ORDENA** de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación del **BANCO BCSC S.A.**, cuyos créditos se harán exigibles como acreedor hipotecario en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-733130**, si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Lo anterior en virtud a la Hipoteca abierta sin limite de cuantía constituida mediante la escritura pública No. 3517 del 09/10/2007 en la Notaría 14 de Cali, a cargo de PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA, JULIETA VERGARA De BEJARANO y JOHN HARVEY BEJARANO VERGARA a favor del BANCO BCSC S.A., anotación No. 08 del 11/10/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7531

RADICACION No. 011-2010-00715-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 06-3074 remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informa que el bien dejado a disposición del presente proceso no encuentra secuestrado ni avaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7533

RADICACION No. 003-2011-00642-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso un escrito donde la señora **AMELIA ZULUAGA CALERO** en calidad de representante legal del Conjunto H Urbanización Gratamira, le otorga poder al abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** para que los represente en el presente proceso ejecutivo.

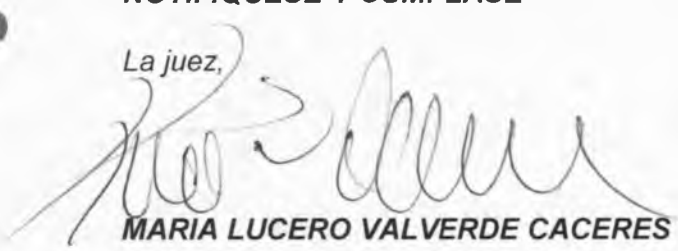
En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito de poder que antecede allegado por la señora **AMELIA ZULUAGA CALERO** en calidad de representante legal del Conjunto H Urbanización Gratamira a favor del abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 6968 fechado 31 de agosto de 2018 (Fol. 85).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7546

RADICACION No. 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente cesión de crédito que realiza la apoderada de la parte actora a favor de la empresa AYH Asesorías y Negocios S.A.S, misma que no se tramitara por ahora como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6363 del 09/08/2018 se decretó la interrupción del proceso al tenor del Art. 159 del CGP.

No obstante, se conminara nuevamente a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden y proceda a efectuar la notificación de la existencia del presente proceso a los herederos de la demandada Ayleth Ramirez Ramirez.

Por su parte, el señor Víctor Hugo Zamora manifiesta que la secuestre acompañada de una juez de paz están ingresando irregularmente al inmueble sobre el cual se reputa poseedor y solicita se compulsen copias a aquellas, al igual que se oficie a la policía nacional para que le brinde acompañamiento.

En consecuencia, se le precisa al peticionario que el presente proceso se encuentra interrumpido desde el 09/08/2018 y adicionalmente, que no se encuentra acreditado como parte, y en ese contexto, no está autorizado para actuar al interior del expediente. Y es por ello, que deberá tomar las medidas que considere pertinentes respecto a los hechos que denuncia por este medio.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Abstenerse de tramitar la cesión del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Conmínesse a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de materializar la notificación de los herederos de la señora Ayleth Ramirez Ramirez en los términos señalados en el auto No. 6363 del 09/08/2018.

3.- Precísesele al señor Víctor Hugo Zamora que el presente proceso se encuentra interrumpido desde el 09/08/2018 y que adicionalmente, no se encuentra acreditado como parte, y en ese contexto, no está autorizado para actuar al interior del expediente. Por ello, que deberá tomar las medidas que considere pertinentes respecto a los hechos que denuncia por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría